



**REGLAMENTO
DE LA ACADEMIA DE LEYES
Y PRACTICA FORENSE,**

DADO POR EL EXMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y MANDADO IMPRIMIR POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA ACADEMIA Y MINISTRO INTERINO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DON MANUEL JOSE ASPILLAGA.



SANTIAGO DE CHILE:

1838.

IMPRENTA DE COLOCOLO

Administrada por E. Malinarc.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA DE LEYES Y PRACTICA FORENSE.



CAPITULO I.

DE LA ACADEMIA.

ARTÍCULO 1.º La Academia tendrá por objeto la instrucción en las leyes y práctica del foro.

2.º La formarán tres clases de académicos.

3.º Pertenece a la primera clase los abogados recibidos.

4.º Son de la segunda los Bachilleres en cánones y leyes que se hayan incorporado.

5.º Son de la tercera los demás estudiantes que cursen derecho civil, y obtengan incorporación.

6.º Para ser de la primera basta acreditar con título ser abogado recibido y que se registre su nombre en el libro respectivo.

7.º Los académicos de la primera clase están exentos de toda carga y asistencia forzosa, y tienen voto activo y pasivo en todas las deliberaciones.

8.º Para ser de la segunda y obtener el título de incorporación de que habla el artículo 4.º se necesita:

1.º Presentarse a la Academia solicitándola por escrito con certificado del grado de Bachiller.

2.º Que dos académicos informen sobre la calidad, vida y costumbres del pretendiente, y que estos con el Fiscal le consideren digno de ser incorporado.

3.º Que en término de ocho días forme un discurso en latin o castellano sobre el párrafo de las instituciones de Justiniano, que elijere de tres que le salgan en suerte

4.º Que pronuncie su disertacion, y conteste a las objeciones que le hagan dos académicos nombrados al efecto.

5.º Que obtenga la aprobacion de la mayoría de los académicos en votacion secreta.

6.º Que proteste en público la observancia de este reglamento, siendo interrogado por el Secretario.

7.º Pagar cuatro pesos de incorporacion.

9.º—Para ser de la tercera solo será preciso presentarse por escrito acompañando certificado del director de cualquiera casa de estudio, en que conste que el pretendiente cursa derecho civil, y que la mayoría en votacion secreta acuerde su incorporacion.

10. Tendrá la Academia un Director, un Presidente, un vice-Presidente, un Fiscal y todos los demas empleados que necesite para llenar su objeto.

11. Celebrará sus sesiones los mártes y viénes de cada semana, y durarán por lo ménos una hora, siendo alternativo el ejercicio de tribunal y disertacion.

12. Desde el primero de Mayo hasta fines de Setiembre las sesiones principián a las cuatro de la tarde; en los meses de Octubre, Noviembre, Marzo y Abril a las cinco, y en Diciembre, Enero y Febrero a las seis.

13. En la Academia congregada reside facultad para todas las determinaciones gubernativas, y económicas, respectivas a los ejercicios literarios, observándose invariablemente lo que resuelva la mayoría.

14. Los asuntos extraordinarios que ocurran, como la expulsion de académicos y otros que el Director, Presidente o Vice declarase serlo, estarán sujetos al conocimiento y decision de una junta en quien la Academia delegue todas sus facultades sin restriccion alguna.

15. Esta junta que deberá reunirse en la casa del Director, del Presidente o Vice en su defecto; se compondrá del Fiscal, del Secretario y cuatro académicos, dos actuales y dos de la primera clase que se nombrarán al tiempo en que se hagan las elecciones de oficios.

16. Se celebrarán elecciones de oficios dos veces al año: la primera en el mártes siguiente al Domingo de

Quasimodo, y la segunda en el primer mártes despues del ocho de Noviembre; y en ellas se proveerán todos los oficios a excepcion del de Presidente y Vice, que durarán por un año.

17. Los académicos actuales que por algun título fueren deudores a la Academia están privados de voz activa y pasiva siempre que reconvenidos por tres veces no satisfagan aquello que adeudaren.

CAPITULO II.

DEL DIRECTOR.

18. El nombramiento de Director de la Academia se hará por el Presidente de la República, en alguno de los Ministros de las Cortes de Justicia. Su duracion será de un año.

19. Cumplido este término, el Presidente de la Academia personalmente solicitará del Supremo Gobierno el nombramiento de otro Ministro que sustituya al que concluyó.

20. El Director tendrá por su graduacion el asiento preeminente, y ninguno de los académicos tomará ni dejará el suyo hasta que él lo ejecute.

21. Son atribuciones del Director.

1.ª Abrir y cerrar las sesiones.

2.ª Cuidar de mantener el órden y de que se observe compostura y silencio, haciendo salir de la sala al académico que despues de reconvenido por dos veces, rehusare obedecerle.

3.ª Distribuir entre los académicos los empleos y trabajos en que deben ocuparse conforme a su objeto.

4.ª Señalar al fin de cada sesion lo que debe tratarse en la siguiente.

5.ª Conceder la palabra a los académicos que la pidieren por el órden en que lo hayan hecho, y pidiéndola dos a un tiempo la concederá a su arbitrio—Solo la concederá mas de dos veces al que sostuviere la discusion.

6.ª Terminar toda cuestion con su dictámen.

7.^a Firmar las actas y comunicaciones con el Secretario.

8.^a Citar a sesion extraordinaria.

9.^a Dispensar de la asistencia a los académicos que lo pidieren con justo motivo, debiendo solicitarse y concederse por escrito.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE Y VICE.

22. El Presidente y Vice serán elejidos por los académicos a pluralidad absoluta de sufragios, debiendo recaer esta eleccion en abogados de conocida literatura afabilidad y zelo por los progresos de la Academia.

23. Estas elecciones se harán en la segunda sesion de cada año, y se avisarán por el Director al Presidente de la República.

24. En caso de inasistencia notable del Presidente y Vice a las reuniones de la Academia, se le mandaràn comisarios que les recuerden su deber y con lo que respondan, se deliberará.

25. Los cargos de Presidente y Vice son renunciabiles y sus atribuciones las mismas del Director.

26. Suplirán las faltas del Presidente y Vice los académicos que asistieren por el orden de su antigüedad.

CAPITULO IV.

DEL FISCAL.

27. Se elejirá para Fiscal un académico que tenga seis meses de asistencia, y que esté instruido en este reglamento de que será fiel celador.

28. Al Fiscal se le dará traslado de todo aquello que interese a la Academia.

29. Estará a su cargo defender los pleitos fiscales, registrar las cuentas del Tesorero cuando concluya, y asistir a la entrega de caudales o alhajas que hayan estado en poder de este o del Secretario, de las que de-

berá tener una lista para su gobierno.

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO.

30. Se elejirá un Secretario de entre los académicos de segunda clase, a pluralidad absoluta de sufragios y sus funciones durarán seis meses.

31. Estarán a su cargo el archivo, libros, expedientes y alhajas que correspondan a su empleo; de todo lo cual será responsable al tiempo de la entrega que con intervencion del Fiscal, deberá hacer por lista formal al que se elijiere por su sucesor.

32. Sus atribuciones son:

1.^a Redactar las actas de las sesiones de la Academia, y las comunicaciones que ella dirigiere.

2.^a Recibir y dar cuenta en la sala de las que a ella le dirijan.

3.^a Llevar cinco libros corrientes: uno donde consten los autos, acuerdos, y deliberaciones de la Academia: otro en que aparezca el número de los académicos, segun el orden de su incorporacion y antigüedad, y los ejercicios y empleos que respectivamente hubieren desempeñado: otro de caudales y alhajas donde se pongan los recibos y cuentas del Tesorero: otro de pleitos corrientes, en que se apunte el nombre de los académicos a quienes de una a otra junta queden encargados: y otro donde se asiente el curso de los ejercicios de Tribunal y disertacion, segun el turno que corresponda en los dias de cada semana.

4.^a Dar cuenta de los académicos que faltaren para el efecto del art. 40.

5.^a Presentar al Presidente los presupuestos de útiles que fueren necesarios.

6.^a Citar a sesion extraordinaria cuando el Director o Presidente se lo ordene.

33. Se elejirá en el mismo dia un pro-Secretario con las mismas calidades que el Secretario a quien subrogará en los casos de enfermedad u otro motivo justo.

6
34. Si a juicio del que preside la Academia el Secretario estubiese mui recargado de trabajos, podrá dividirlos con el pro-Secretario.

CAPITULO VI.

DEL TESORERO.

35. Se elejirá un Tesorero de entre los académicos de segunda clase, a pluralidad absoluta de sufragios, cuyas funciones durarán seis meses.

36. Sus atribuciones son:

1.^a Recaudar el derecho de incorporacion y semestre de que habla la parte 7.^a del art. 8.^o y 4.^a del artículo 39.

2.^a Llevar un libro de cargo y data.

3.^a Cubrir los libramientos que diere el Director, autorizados por el Secretario.

37. Cúmplido el tiempo de su nombramiento, hará la entrega de los fondos y libros con las formalidades necesarias, lo que se verificará aun cuando vuelva a ser reelejido.

CAPITULO VII.

DE LOS ACADEMICOS Y SUS EJERCICIOS.

38. A los académicos de primera clase corresponde:

1.^o Entrar en discusion sobre las materias que forman el objeto de este cuerpo.

2.^o Elejir al Presidente y Vice, al Secretario pro-Secretario, Fiscal y Tesorero.

39. Son obligaciones de los académicos de segunda clase:

1.^a Desempeñar todos los empleos y cargos que se les confieran.

2.^a Tramitar las causas que se les encomienden.

3.^a Asistir puntualmente a la hora señalada para las sesiones.

4.^a Pagar dos pesos en los dias primeros de Junio y Diciembre de cada año.

7
40. El académico de segunda clase que hiciere seis faltas en un trimestre, perderá este tiempo de su antigüedad, y no tendrá asiento en la Academia si no manifiesta al Director o Presidente un recibo del Tesorero, que acredite haber pagado la mitad del derecho de incorporacion.

41. Los académicos de la tercera clase están obligados a asistir puntualmente a las sesiones.

42. Al principio de cada pleito se nombrarán tantos abogados como partes o interesados tenga la causa, los cuales harán los pedimentos que correspondan, seguirán todos los recursos permitidos por derecho con la misma seriedad y fundamentos legales que usarían en los verdaderos Tribunales; y responderán a las dificultades que propusieren con permiso del Director, quien concluida la causa, nombrará cinco académicos quienes sucesivamente expongan sus votos en la causa apelada, fundándolos en leyes o autores clásicos.

43. El dia de junta en que corresponda disertacion sobre alguna lei, se dará cuenta de los memoriales que hubieren, y no ocurriendo alguna cosa extraordinaria, se empezará inmediatamente el ejercicio, leyendo el académico a quien toque la disertacion un discurso en latin o castellano, cuya lectura durará por lo ménos un cuarto de hora.

44. Las disertaciones deberán tener tres partes, presentándose en la primera un extracto de la doctrina contenida en el título a que pertenece la lei de que se trata: en la segunda se manifestará metódicamente la verdad y solidez de las conclusiones que se deducen de ella, y en la tercera se harán presentes la práctica de los Tribunales, y peculiares decretos que la comprueban; siendo del cargo del académico entregar en limpio al Secretario su disertacion, para que la coloque y archive en el lugar que corresponda.

45. Cuando algun académico o sugeto extraño consultare a la Academia sobre algun punto de derecho (no reducido a juicio contencioso) el Director o quien presida nombrará tres académicos que en el término de quince dias formen y estiendan separadamente sus dic-

támenes, los que si parecieren convenientes a la Academia se entregarán despues de leídos al sugeto que haya hecho la consulta.

46. Para las certificaciones de ejercicios y otros documentos que necesiten autorizarse, la Academia tendrá un sello que estará a cargo del Director.

47. Cualquiera que entrase en la junta despues de seis minutos de la hora señalada, o faltase a toda ella caerá en falta de inasistencia que apuntará el Secretario para los efectos del art. 40.

48. El no admitir o desempeñar algun empleo académico se tendrá por una de las faltas principales, y se anotará por el Secretario.

49. Si ocurriese el caso inesperado de que el Tesorero se ausentase llevándose con mala fé algunos caudales de la Academia, incurrirá en la pena del cuádruplo y exclusion perpetua.

50. El que tenga que disertar está escusado del despacho de los pleitos, que tuviere a su cargo.

51. La Academia jeneral lejitimamente congregada podrá añadir, interpretar, o dispensar los estatutos que quedan expresados, en todo o en parte, segun los tiempos, materias y circunstancias que ocurran, con tal que siendo destructivos en cosa sustancial, se haya de pedir y obtener para su cumplimiento la aprobacion del Presidente de la República.

CAPITULO VIII.

DEL CEREMONIAL.

52. El Director ocupará el primer asiento, el Presidente el de su derecha y el Vice el de la izquierda.

53. Si no asistiere el Director, ocupará el primer asiento el Presidente, y el de la izquierda el Vice.

54. El Fiscal tendrá su asiento en el extremo izquierdo de la mesa, y el secretario en el opuesto.

55. Los académicos ocuparán los asientos siguientes por el orden de sus clases y antigüedades.

56. La Academia tendrá un portero y los sirvientes

que necesite, los que estarán bajo las órdenes inmediatas del Secretario.

ARTICULOS ADICIONALES.

57. Este cuerpo abrirá sus sesiones anuales con una oracion inaugural, que pronunciará el académico que señale el Director.

58. Ningun académico podrá solicitar certificado, para recibirse al ejercicio de su profesion, sin acreditar haber concurrido por dos años a las sesiones de la Academia.—Santiago 31 de Mayo de 1834.

Lorenzo Fuenzalida.



Tengo el honor de dirigir a U. S. el reglamento formado para la Academia de leyes y práctica forense. Sirvase U. S. ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, a efecto de que pueda plantearse, si mereciese su suprema aprobacion.

Dios guarde a U. S. muchos años.—Santiago y Mayo 31 de 1834.—*Lorenzo Fuenzalida*.—Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Santiago, Junio 7 de 1834.

Informe la Corte de Apelaciones.—*Tocornal*.

EXMO. SEÑOR.

Esta Corte ha examinado con detencion el reglamento presentado por el Ministro Director de la Academia de leyes y práctica del foro, y lo encuentra digno de ser aprobado. Sala del Tribunal 7 de Julio de 1834.—*Gabriel José de Tocornal*.—*Santiago de Echeverz*.—*Santiago Mardones*.

Santiago, Agosto 9 de 1834.

Con lo informado por la Corte de Apelaciones, se aprueba en todas sus partes el reglamento de la Academia de leyes y práctica forense que ha presentado el Director de este establecimiento. Anótese y devuélvase.—

PRIETO.

Joaquin Tocornal.



De orden del señor Director de la Academia se ha revisado y comparado esta impresion con el orijinal que queda archivado en la secretaria de este cuerpo, y está conforme a él en todas sus partes.—Santiago, Marzo 6 de 1838.

José Victorino Lastarria.
Acad.mico-Secretario.

